



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5383/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5383/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Josefín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5383/2024	Secretaría de Seguridad Ciudadana	090163424003641

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
El número de empresas de seguridad privada que han sido autorizadas y el número de empleados de cada una de estas, así como los sueldos promedio del personal directivo.	Proporcionó un adjunto con el listado de las empresas de seguridad privada que han sido autorizadas juntamente con el número de empleados registrados, por lo que respecta a los sueldos informo que no tienen las atribuciones para solicitar los sueldos del personal directivo por lo que esa información no es posible proporcionarla.	Refirió que la información es incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
<i>Empresas, privadas, seguridad, autorizadas, empleados.</i>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió a su solicitud de información proporcionando la información requerida.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, ni la persona recurrente** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 17 de noviembre de 2024, quedando con fecha oficial de recepción el **19 de noviembre de 2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Buenos días:

Quisiera conocer el número de empresas de seguridad privada que han sido autorizadas y el número de

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

empleados de cada una de estas, así como los sueldos promedio del personal directivo.

Muchas gracias.

Truedemocracbeliever.” (cita textual).

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **03 de diciembre de 2024**, previa ampliación de plazo, la institución pública respondió a través de los oficios **SSC/DEUT/UT/7629/2024** de misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia a través del cual hace referencia al oficio **SSC/SDI/DGSPyCI/DOYCI/SRI/0770/2024**, de fecha 02 de diciembre de 2024 emitido por la Subdirectora de Relaciones Interinstitucionales, que en esencia refiere lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 090163424003641 recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitan lo siguiente:

“Buenos días: Quisiera conocer el número de empresas de seguridad privada que han sido autorizadas y el número de empleados de cada una de estas, así como los sueldos promedio del personal directivo. Muchas gracias. Truedemocracbeliever” (Sic)

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 10, 19, 22, 23, 24 y 39 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 1, 2, 4, 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y con fundamento en los artículos 3, fracción XII de la Ley Orgánica, ordinal 5, fracción I, inciso “d”; 6, 17, fracción X y 44 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 8, 10, 11 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, únicamente se pronunciará dentro de las facultades, atribuciones y competencia de la misma.

Al respecto, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de la Dirección de Seguridad Privada y la Subdirección de Registro de Empresas y Personal, áreas integrantes de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional (DGSPyCI), así como en el registro de la seguridad privada que se lleva en la misma; Dirección General que cuenta con las facultades conferidas en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, por ser parte integrante de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, disponible para su consulta electrónica en la siguiente página: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SEGURIDAD_PRIVADA_PARA_EL_DF_2.1.pdf, (consultada el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro) y que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

“... ”

“IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables...” (Sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

A su vez, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, tiene sus atribuciones en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra señala y que puede ser consultado en la siguiente página electrónica: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_SECRETARIA_DE_SEGURIDAD_CUADADANA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_1.pdf (consultada el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro).

“Artículo 44.- Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional:

- I. Las que en la Ley de la materia se señalen como competencia de la Secretaría;
- II. Implementar programas de vigilancia, supervisión y regularización a las personas físicas y morales que realizan servicios o actividades de seguridad privada;
- III. Implementar programas de vigilancia y supervisión a los capacitadores y evaluadores autorizados y que formen parte del Registro;
- IV.- Realizar visitas de verificación a quienes presten servicios o realicen actividades en materia de seguridad privada;
- V. Instrumentar el Registro de la Seguridad Privada;
- VI. Informar a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten irregularidades;
- VII. Asegurar la atención y desahogo de los requerimientos de diversas autoridades, relacionadas con los procedimientos administrativos sustanciados;
- VIII. Establecer los medios de información, consulta y difusión sobre las personas físicas o morales autorizadas para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad;
- VIII. Bis. Establecer los mecanismos para que los trámites de solicitud de permisos, autorizaciones, licencias, constancias, certificaciones, y demás instrumentos que requieran inscripción en el Registro de la Seguridad Privada, se realicen de forma electrónica;
- IX. Supervisar el sistema de recepción de quejas y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal;
- X. Mantener la colaboración interinstitucional con organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, organizaciones privadas y sociales, que contribuya en la mejora continua de la seguridad privada;
- XI. Dirigir los proyectos de colaboración interinstitucional nacionales e internacionales que la Subsecretaría determine;
- XII. Dirigir las acciones encaminadas al establecimiento de las bases de colaboración con las instituciones participantes;
- XIII. Emitir el visto bueno de los sistemas de seguridad en establecimientos mercantiles de impacto zonal, conforme a la normatividad vigente en la materia;
- XIV. Emitir las opiniones a que hacen referencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento, concernientes al registro de Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería y de charros, y respecto a la seguridad y ubicación de establecimientos para fabricación de armas de fuego, armas de gas y municiones, pólvora, explosivos, artificios o sustancias químicas relacionadas con explosivos, y
- XV. Las demás que le atribuya la normatividad vigente...” (Sic)

Así como las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, referidas en el Manual Administrativo número MA-SSC-24-4A7572F3, de la página 927 a la 943; consultado el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro y que se encuentra disponible para consulta en la siguiente página: (<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/MA-SSC-24-4A7572F3.pdf>).

Sobre el particular, respecto de lo solicitado: **“Buenos días: Quisiera conocer el número de empresas de seguridad privada que han sido autorizadas”** (Sic). De conformidad con lo reportado en el oficio SSC/SDI/DGSPyCI/DSP/SREyP/1107/2024, suscrito por el Subdirector de Registro de Empresas y Personal, se hace del conocimiento a la persona peticionaria que la información solicitada es pública y está a disposición de los interesados en la siguiente liga: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policia/direcciones-generales/direccion-general-de-seguridad-privada/formatos-y-temas-de-interes> en el banner “Temas de interés”, apartado “Empresas Permiso Vigente”.

Por lo que respecta a: **“...y el número de empleados de cada una de estas, así como los sueldos promedio del personal directivo. Muchas gracias. Truedemocracbeliever...”** (Sic). Sobre el particular, de conformidad con lo reportado en el oficio SSC/SDI/DGSPyCI/DSP/SREyP/1107/2024, suscrito por el Subdirector de Registro de Empresas y Personal, se hace del conocimiento a la persona peticionaria, el número de empleados registrados por cada una de las empresas autorizadas por esta Dependencia para brindar servicios de seguridad privada en la Ciudad de México. (Se anexa el listado de las empresas vigentes al 29 de noviembre de 2024, con el número de empleados registrados por cada empresa).

Finalmente, de la literalidad de lo solicitado: **“...así como los sueldos promedio del personal directivo. Muchas gracias. Truedemocracbeliever...”** (Sic). Al respecto, de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, 5 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, conferidas en el Manual Administrativo número MA-SSC-24-4A7572F3 vigente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no cuenta con facultades ni atribuciones para conocer y/o solicitar “los sueldos promedio del personal directivo” que los particulares otorgan a su personal. Por tal razón, esta Dependencia se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada en la presente solicitud de información pública con número de folio 090163424003641.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

Anexo



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN
INTERINSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2024

ANEXO DEL FOLIO 090163424003641

No.	EMPRESA	PERSONAL REGISTRDO
1	2GGS, S.A. DE C.V.	11
2	5 VALORES EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	2
3	A Y V SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	4
4	A&M ROMANDY, S. DE R.L. DE C.V.	0
5	A3TEK, S.A. DE C.V.	31
6	ABEDUL SEGURIDAD PRIVADA Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	0
7	ACSES SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	5
8	ADAMANTIUM PRIVATE SECURITY SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.	76
9	ADEDSSA, S.A. DE C.V.	7
10	ADMINISTRACIONES VERA DE SEGURIDAD PRIVADA Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	8
11	ADMINISTRADORA HISPANA, S.A. DE C.V.	2
12	ADT PRIVATE SECURITY SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	356
13	ADVANCED SECURE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	2
14	AFIMAC MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	3
15	AGENCIA CENTRAL DE PROTECCION EJECUTIVA Y PATRIMONIAL SHABAK, S.A. DE C.V.	0
16	AGENCIA DE GUARDIA, PROTECCION E INVESTIGACIONES, S.A. DE C.V.	23
17	AGENCIA DE PROTECCION EMBER, S.A. DE C.V.	5
18	AGENCIA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD PRIVADA BYAKKO, S.A. DE C.V.	3
19	AGENCIA T. RANGO, S.A. DE C.V.	2
20	AGMEN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	5
21	AGRUPACIONN DE SEGURIDAD PRIVADA WICCA, S.A.S. DE C.V.	2
22	AGRUPAMIENTO, S.A. DE C.V.	5
23	AGT SI SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA INTELIGENTE, S.A.S. DE C.V.	9
24	AGUILAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	4
25	ALAN ZAVALA MARTINEZ	2
26	ALANOESCORT SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	0
27	ALARMAS UNIVERSALES, S.A. DE C.V.	2
28	ALARMAS Y MONITOREO COMPUTARIZADO, S.A. DE C.V.	1
29	ALEJANDRO ESCOBAR GALLEGOS	1
30	ALEJANDRO SOLIS BENITEZ	4

... ””

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 06 de diciembre de 2024, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, **indicando que la Institución no le dio la información completa**, señalando en esencia lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

“Recurso de revisión a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Protección Ciudadana conforme a lo que se establece en el Artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 17 de noviembre de 2024, Truedemocracybeliever presente a luna solicitud de información con número defolio 090163424003641. La respuesta a dicha solicitud me fue notificada el 3 de diciembre de 2024 a través e la misma Plataforma Nacional de Transparencia, como lo solcite. En relación con la respuesta que me fue proporcionada a través del oficio SSC/SDI/DGSPyCI/DOyCI/SRI/0770/2024 con fecha 2 de diciembre de2024, solicito el recurso de revisión, en virtud de que de acuerdo con el Artículo148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entrega de información fue incompleta, ya que no se me entrego información sobre el sueldos promedio del personal directivo de las empresas de seguridad privada, ni se me indicaron fuentes alternas para conseguirla. Agradeceré como medio para recibir notificaciones sobre este asunto la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo copia del oficio respectivo. Atentamente, Truedemocracybeleiver.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **19 de diciembre de 2024**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

B) El 17 de enero de 2025, el actor o institución pública señalada presentó a manera de manifestaciones y alegatos, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/0270/2025** de misma fecha, emitidos por el Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

C) El 24 de enero de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:

La **solicitud** de información consistió en *solicitar el número de empresas de seguridad privada que han sido autorizadas y el número de empleados de cada una de estas, así como los sueldos promedio del personal directivo.*

En **respuesta**, en tiempo y forma la institución, proporcionó un adjunto con el listado de las empresas de seguridad privada que han sido autorizadas juntamente con el número de empleados registrados, por lo que respecta a los sueldos informo que no tienen las atribuciones para solicitar los sueldos del personal directivo por lo que esa información no es posible proporcionarla.

Una vez admitido el recurso de revisión, la institución pública presento sus manifestaciones y/o alegatos.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso en concreto, este órgano garante, **determina que la queja interpuesta resulta infundada**; lo anterior, con base en lo siguiente:

La persona solicitante requiere saber el sueldo promedio del personal directivo de las empresas de seguridad privada que han sido autorizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a lo que la institución respondió que esa información no obra en sus archivos pues información exclusiva de las empresas privadas y no cuenta con facultades y atribuciones para solicitársela.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1 de la Ley de la materia:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la información será pública de cualquier persona física o moral que **reciba y ejerza recursos públicos**, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, **las empresas de seguridad privada no son organismos ni instituciones públicas, las cuales deban proporcionar información referente a los sueldos de sus directivos, por lo que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con esa información y no se encuentra en sus competencias y funciones la obligación de poseerla, adquirirla o generarla.**

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, **motivo por el cual en el caso en concreto se tiene que la información solicitada no se localiza en ninguno de los criterios señalados.**

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes*

⁶ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, el **agravio** expuesto resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió de forma medular la solicitud.

Por lo que, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por la institución pública, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente con relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5383/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/TJVM